

ACUERDO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2021, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



[PDF de la disposición](#)

El presente Acuerdo producirá efectos desde las **00.00 horas del día 25 de septiembre de 2021**, y **mantendrá su eficacia hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria** ocasionada por el COVID-19.

El acuerdo constituye la **tercera modificación** del anexo de la Resolución de 10 de junio de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se adoptan las medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias.

Se indican en rojo las modificaciones producidas respecto de la redacción previa.

CAPITULO I PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN UNIVERSALES

RECOMENDACIONES

Junto a las medidas generales de prudencia y el cumplimiento de medidas tanto por población vacunada como no vacunada, se recomienda a la población general la vacunación frente al COVID 19, especialmente a las personas vulnerables, a las que trabajen con población vulnerable y a las que participen en actividades grupales fundamentalmente si se desarrollan en espacios interiores.

USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los términos establecidos en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en la normativa que la desarrolle y en los acuerdos obligatorios del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. A los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 6.2 de la citada ley, se considera que el uso de la mascarilla resulta incompatible con las siguientes actividades:

a) Las actividades que al realizarse supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

b) El baño en el mar, lagos, embalses, ríos o en otras zonas de baño. Asimismo, se incluyen los momentos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno del mismo. En el caso del descanso en las playas, ríos o en entornos asimilados, el

citado momento solo podrá extenderse a aquel en que la persona permanezca en un punto determinado y respetando la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes. En el caso de piscinas cubiertas o de que ese descanso se realice a bordo de embarcaciones, solo se entenderá por momento de descanso el estrictamente necesario entre intervalos de actividad.

c) Las actividades de socorrismo o rescate cuando éstas requieren acceder al medio acuático

CONSUMO DE TABACO Y ASIMILADOS.

Se prohíbe fumar en las terrazas de cualquier tipo de establecimiento, sin ningún tipo de excepción; esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS Y OTROS LUGARES DE TRÁNSITO PÚBLICO.

1. Sin perjuicio de las prohibiciones específicas que, en su caso, recojan las correspondientes ordenanzas municipales, queda expresamente prohibida la aglomeración de personas para el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, parques y plazas públicas y en otros lugares de tránsito público.

2. La Administración local correspondiente deberá adoptar las medidas oportunas para impedir la existencia de aglomeraciones de personas con esta finalidad

3. Esta prohibición no será aplicable en el caso de consumo en terrazas o con ocasión de fiestas, verbenas y otros eventos populares, de atracciones de feria o de actividades o eventos que cuenten con el título habilitante, permiso o autorización que sea precisa en cada caso, debiendo garantizarse las medidas de prevención recogidas en este anexo, o en su caso en el “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021)”, disponible en la página web de Astursalud.

RECOMENDACIONES DE LOS SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN Y VENTILACIÓN

1. Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

2. Se recomienda que en interiores de espacios de alto riesgo (entre otros, establecimientos de hostelería y restauración, albergues turísticos, de peregrinos y juveniles, gimnasios, academias, salas recreativas y de juego y supermercados) se disponga de sistemas de medición e información de la concentración de CO₂ y siempre que sea posible se mantengan las ventanas y las puertas abiertas que generen ventilación natural.

3. Se recomienda el uso de medidores de CO₂ para verificar que la ventilación es suficiente.

4. Se recomienda que la concentración de CO₂ no supere en ningún momento las 800 ppm, siendo, no obstante, conveniente tratar de mantener dicha concentración por debajo de 700 ppm. En caso de superarse, se incrementará la ventilación y/o será obligatorio reducir el aforo hasta que la concentración de CO₂ se sitúe por debajo de este indicador para reducir así el riesgo

de transmisión.

5. Se recomienda que el punto de medida o sensor se coloque de forma que el valor sea representativo de la concentración que puedan estar respirando las personas que acudan al local, y que no se vea afectado de las entradas de aire fresco (puertas, ventanas, aparatos de ventilación, etc).

6. Se recomienda que la concentración de CO2 registrada en cada momento se visualice mediante un dispositivo de dimensiones suficientes y se sitúe en un lugar visible y frecuentado por las personas que utilicen el edificio o local. Se recomienda, asimismo, que se muestre siempre los valores de referencia

REGISTRO DE CLIENTES Y USUARIOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa sectorial, se recomienda que los titulares de hoteles, albergues y otros alojamientos turísticos, peluquerías, barberías, saunas, balnearios, spas y gimnasios, eventos en establecimientos de hostelería y restauración y locales de ocio nocturno cuenten con un registro de los clientes y usuarios que accedan al establecimiento, en el que se recoja fecha, hora de entrada y salida, nombre y/o apellidos y número de teléfono de contacto. La recogida de tales datos requerirá el consentimiento del interesado.

Dicho registro será mantenido durante los 30 días siguientes. El registro se encontrará exclusivamente a disposición de la Dirección General de Salud Pública y tendrá como única finalidad facilitar el rastreo y seguimiento de contactos de casos positivos o sospechosos de Covid-19. Tanto el registro como el tratamiento de los datos contenidos en el mismo se regirá en todo caso por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

2. En establecimientos cuya actividad habitual implica la realización de cita previa, la información recogida para la concertación de dicha cita deberá de estar a disposición de la Dirección General de Salud Pública, que podrá solicitarla durante un período máximo de un mes y tendrá como única finalidad facilitar el rastreo y seguimiento de contactos de casos positivos o sospechosos de Covid-19.

El tratamiento de los datos contenidos en el mismo por parte de la Dirección General de Salud Pública se regirá en todo caso por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

CIERRE PREVENTIVO EN CASO DE BROTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Sin perjuicio de las competencias de la autoridad sanitaria en la materia, se recomienda el cese de actividad de todo establecimiento público en el que se haya evidenciado, mediante las tareas

de investigación epidemiológica, su participación en un brote activo por COVID 19.

En caso de tener lugar dicho cese de actividad, ésta tendrá la duración que en cada caso se considere de acuerdo a la investigación epidemiológica en curso y será en todo caso proporcional y lo más limitada posible

CAPITULO II MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN GENERALES

MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN PARA EL PERSONAL DE LOS CENTROS DE TRABAJO. (2.1)

1. Se recomienda fomentar el teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto-ley 28/2020 de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.
2. En los trabajos que requieren actividad presencial se debe garantizar que se cumplen las medidas de prevención (distancia, mascarilla, ventilación y pantallas de separación-protección entre puestos de trabajo y/o público, cliente).
3. Se recomienda favorecer turnos escalonados de los trabajadores y la entrada escalonada del público en aquellos ámbitos laborales en los que se realice atención directa al público.
4. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y de la normativa laboral, el titular de la actividad económica o, en su caso, el/la director/a de los centros y entidades deberán adoptar las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de higiene y prevención para el personal de los centros de trabajo.
5. El empresario se asegurará que todo el personal trabajador tenga permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros, se asegurará que el personal disponga de equipos de protección tanto colectivos como individuales adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección (tal como indica la Ley de prevención de Riesgos en materia de equipos de protección). Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a todas las empresas y entidades y su personal que presten servicios en los centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulta de aplicación esta resolución, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.
6. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos, la organización de trabajo no presencial y el resto de las condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros entre los/las trabajadores/as. Las condiciones adecuadas a cada puesto/centro de trabajo, son responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, de la persona responsable de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.
7. Asimismo, las medidas de distancia previstas deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los/las trabajadores/as, así como en cualquier otra zona de uso común.
8. Si un trabajador/a empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad en su lugar de trabajo, contactará con el área sanitaria de su Servicio de Prevención (SPRL) o contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la Dirección General de Salud Pública o centro

de salud correspondiente. El trabajador/a se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por el profesional sanitario con el que ha contactado.

9. Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

MEDIDAS PARA PREVENIR EL RIESGO DE CONCURRENCIA MASIVA DE PERSONAS EN EL ÁMBITO LABORAL. (2.2)

1. Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán establecer medidas organizativas, como ajustes de horarios y/o turnos, organización de trabajo no presencial, que resulten necesarios para evitar el riesgo de concurrencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración y de conformidad con lo recogido en los siguientes subapartados.

2. Se considerará que existe riesgo de concurrencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de concurrencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.

3. Los ajustes a los que se refiere el subapartado 1 deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso, lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación.

4. Se tendrá especial consideración con los casos de los/las trabajadores/as especialmente sensibles (TES) en cuyo caso se emitirá por parte del SPRL (Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, área de vigilancia de la salud) el documento que figura en el Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-Cov_2, publicado por el Ministerio de Sanidad, con el fin de que el trabajador pueda incorporarse a su puesto habitual.

MEDIDAS DE HIGIENE EXIGIBLES EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (2.3)

1. Con carácter general y sin perjuicio de las normas o protocolos específicos que se establezcan, el titular de la actividad económica o, en su caso, la persona responsable de los centros y entidades deberá asegurar que se adoptan las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos. Estas deberán estar por escrito y todos los trabajadores tendrán conocimiento de las mismas, y en el centro existirá una copia para mostrar a la autoridad competente en caso de inspección.

Deberán cumplirse las siguientes pautas:

a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se

respetarán las indicaciones de seguridad de la etiqueta y del fabricante.

b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

c) Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los/las trabajadores/as, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

2. Asimismo, cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso. En el caso de aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

3. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento señalado en los protocolos específicos de los servicios de prevención de riesgos laborales.

4. Cuando en los centros, entidades, locales y establecimientos haya ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de al menos 1,5 metros entre ellas o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Será obligatorio para las personas de seis años en adelante el uso de mascarillas en los ascensores o montacargas, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 2/2021.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este anexo, el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares esté permitido por clientes, visitantes o usuarios/as debe garantizarse la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

6. Se deberá disponer de papeleras en las que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente.

7. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 1,5 metros, higiene de manos e higiene respiratoria. Se recomienda, en todas las situaciones, el uso de mascarillas, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo.

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE EXIGIBLES EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS ABIERTOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO CENTROS Y PARQUES COMERCIALES. (2.4)

1. En los aseos y salas de lactancia comunes ha de garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de al menos 1,5 metros y el uso obligatorio de las mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 1.2 del presente anexo.

2. En el caso de dispositivos de venta y cobro automático, máquinas expendedoras y de cobro,

lavanderías autoservicio y otras actividades similares, el titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los establecimientos y locales, así como informar a los/las usuarios/as de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa. En todo caso, serán de aplicación las medidas previstas en el apartado 2.3.1.

MEDIDAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA HIGIENE DE LOS CLIENTES Y USUARIOS EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS ABIERTOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO CENTROS Y PARQUES COMERCIALES, ASÍ COMO EN MERCADOS AL AIRE LIBRE O DE VENTA NO SEDENTARIA EN LA VÍA PÚBLICA. (2.5)

1. Los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, deberán señalar de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros entre clientes/as o usuarios/as, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería o señalización. Podrán establecerse en el local itinerarios para dirigir la circulación de clientes o usuarios/as para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.
2. Los establecimientos y locales deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso, en la entrada del local, que deberán estar siempre en condiciones de uso, recomendándose la puesta a disposición de estos dispensadores también en las inmediaciones de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.
3. En los comercios minoristas de alimentación y en los mercados al aire libre deberá evitarse en lo posible la venta de alimentos no envasados en régimen de autoservicio, con el fin de evitar la manipulación directa de los productos por parte de los clientes. En todo caso, en las proximidades de estas secciones, los titulares de los establecimientos pondrán a disposición de los clientes soluciones hidroalcohólicas y guantes de un solo uso e informar sobre cómo hacer uso adecuado de los mismos.
4. En los establecimientos del sector comercial textil, de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán ser utilizados por una única persona, excepto en el supuesto de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a una limpieza y desinfección frecuente de estos espacios.
5. En el caso de utilización de objetos que se intercambien entre los clientes o usuarios/as, se procurará el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso.

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, DISCOTECAS Y LOCALES DE OCIO NOCTURNO. (2.6)

1. En la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, discotecas y locales de ocio nocturno deberá garantizarse la limpieza y desinfección del equipamiento, en particular mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, de forma frecuente.

En el caso de máquinas recreativas, el titular del establecimiento deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas, así como informar a los/las usuarios/as de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.

2. En los establecimientos que cuenten con bufets o productos de autoservicio, se adaptarán a lo establecido en el apartado 6.1.b) del presente anexo.

3. En los aseos y salas de lactancia comunes ha de garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de al menos 1,5 metros y el uso obligatorio de las mascarillas, conforme a lo señalado en el apartado 2.3.1. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

4. El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla para el personal de estos establecimientos en su atención al público.

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO Y ACTOS Y CEREMONIAS CIVILES. (2.7)

Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, deberán observarse las siguientes medidas:

- a) Uso de mascarilla durante todo el acto.
- b) Diariamente deberán realizarse tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.
- c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares en los que se celebre la ceremonia.
- d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
- e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.
- f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.
- g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales.
- h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.
- i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
- j) En caso de haber actuación de coros deberán situarse al menos a cuatro metros de los/las asistentes y mantener distancia de seguridad de al menos 1,5 metros entre sus integrantes.

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EN PISCINAS DE USO COLECTIVO. (2.8)

1. Sin perjuicio de aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, en las piscinas de uso colectivo deberá llevarse a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños con carácter previo a la apertura de cada jornada.
2. Los biocidas a utilizar para la desinfección de superficies serán aquellos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V de Reglamento (UE) núm. 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, podrán utilizarse desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que estén debidamente autorizados y registrados.
3. El uso y limpieza de los aseos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en apartado 2.3.1.

CAPITULO III MEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL DE RIESGOS Y LIMITACIONES DE AFORO.

VALORACIÓN DEL RIESGO EN EVENTOS Y ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS. (3.1)

1. Los eventos o actividades multitudinarias son aquellas actividades o espectáculos no ordinarios que cuentan con una participación de más de 1000 asistentes, implican aglomeración de personas, se celebran en un espacio acotado, ya sean establecimientos, recintos, locales u otros espacios perimetrados, tanto al aire libre como en interiores, y disponen de una organización que permita la aplicación de medidas de control de la transmisión de virus respiratorios. Se trata en general de reuniones en el interior o al aire libre que pueden tener diversas motivaciones o características como actividades culturales, religiosas, festivas, conferencias o cualquier otro tipo de evento donde se agrupan un elevado número de personas, que pueden proceder de múltiples territorios con diferentes situaciones epidemiológicas. Asimismo, se incluyen celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes.
2. Los organizadores de los eventos multitudinarios, en coordinación con las autoridades locales, deberán realizar una evaluación del riesgo del mismo conforme a lo previsto en el documento “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021)”. En función de esta evaluación, se deberán implementar las medidas específicas adicionales de reducción de riesgos de transmisión si fuera necesario. Esta evaluación de riesgo debe estar disponible para las autoridades sanitarias en caso de que se requiera.

Las condiciones de realización de los eventos y actividades multitudinarias, según sus características, serán las que en cada momento vengán especificadas en el “Protocolo de medidas de protección frente al COVID-19 en la organización de eventos y actividades multitudinarias, celebraciones populares, desfiles o espectáculos itinerantes en Asturias (10 de junio de 2021).

LIMITACIONES GENERALES DE AFORO. (3.2)

1. Los establecimientos, instalaciones y locales deberán respetar las limitaciones de aforo recogidas para los distintos apartados de este anexo.
2. Los establecimientos, instalaciones y locales deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir al propio personal trabajador, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control de aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.
3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá facilitar la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios/as y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.
4. Cuando se disponga de aparcamientos propios para trabajadores y usuarios/as, se establecerá un control de accesos para mejor seguimiento de las normas de aforo. En la medida de lo posible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso dispondrán de sistemas automáticos de apertura o permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.
5. En su caso, el personal de seguridad velará por que se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
6. En caso necesario, podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración.
7. En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.
8. **Todas las actividades que se realicen con presencia de público y no tengan la consideración de eventos multitudinarios** tendrán, con carácter general y salvo indicación en otro sentido en el capítulo correspondiente, las siguientes condiciones de aforo, independientemente de la obligatoriedad del cumplimiento del resto de medidas higiénicas y de protección generales:
 - a) En espacios interiores sólo se permite el público sentado manteniendo un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o 1,5 metros de separación si no hay asientos fijos, entre los distintos grupos de convivencia estable.
No está permitido comer ni beber salvo las excepciones señaladas en otros apartados del anexo.
 - b) En espacios al aire libre está permitido comer y beber y las distancias se establecen con los siguientes criterios:
 1. Público de pie: Superficie de 2,25m² por persona.
 2. Público sentado: Un asiento de distancia en la misma fila en caso de asientos fijos, o

1 metro de separación si no hay asientos fijos.

9. **Todas las actividades de carácter grupal** han de mantener las distancias interpersonales de 1,5 metros en interior y 1 metro en el exterior y se limitarán, con carácter general y salvo indicación en otro sentido en el capítulo correspondiente, a un máximo de 50 personas, excluido el monitor o guía.

CAPITULO IV. CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ATRACCIONES DE FERIA.

1. En los recintos en que se desarrollen atracciones de feria deberá respetarse un aforo máximo de una persona por cada 2,25 metros cuadrados de superficie útil del recinto, y deberá contarse con un perímetro general del evento con entrada y salidas diferenciadas, estableciendo un sentido único de circulación para los asistentes, al objeto de evitar en la medida de lo posible los cruces.

2. Además del perímetro mencionado en el apartado anterior, cada atracción individual tendrá un segundo perímetro que limitara el acceso a los usuarios de la atracción, con definición nuevamente de los puntos bien diferenciados de entrada y salida.

3. Independientemente del perímetro de cada atracción, se establecerá una distancia mínima entre las mismas de 4 metros, permitiendo que en todo momento se mantenga la distancia interpersonal.

4. Se permite la instalación de atracciones de camas elásticas con la presencia de forma simultánea de 1 persona por cama elástica y gomas. Se procederá a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

5. Se permite la instalación de la atracción de tirachinas o jumpy, con la presencia de forma simultánea de 1 persona por cama y gomas. Se procederá a la limpieza con gel hidroalcohólico de las gomas y arneses después de cada uso y a pulverizar las superficies de salto con una disolución de agua con alcohol en períodos de tiempo de una hora.

6. Se permite la instalación de pista americana, con retirada de las bolas de la misma, y la presencia simultánea como máximo de 5 personas. Se procederá a pulverizar con una disolución de agua y alcohol en períodos de tiempo de una hora del conjunto de pasillos y toboganes.

7. Tanto los asistentes como el personal de las atracciones deberán portar mascarilla de manera obligatoria y se les recordará a los asistentes, por medio de cartelería visible y mensajes de megafonía, dicha obligatoriedad, así como las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19. La organización no deberá permitir la presencia en el recinto de aquellas personas que incumplan esta obligación.

8. Se permite la instalación de la atracción de hinchables siempre que se garantice una superficie de 2,25 m² por persona.

9. Se dispondrán dispensadores de solución/gel hidroalcohólico o antisépticos con actividad virucida debidamente autorizados y registrados en los puntos de entrada y salida del recinto, así como en diferentes puntos dentro del recinto (aseos y puestos de venta de productos).

CAPITULO V. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE CENTROS Y PARQUES COMERCIALES. (5.1)

1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, abran al público deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

a) Garantizar la distancia mínima de seguridad de, al menos, 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla tanto en espacios abiertos como cerrados, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

b) En los locales en los que no sea posible mantener la distancia interpersonal recomendada, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.

2. Todos los establecimientos y locales abiertos al público podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el establecimiento de los productos adquiridos por teléfono o Internet, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en el interior del local o su acceso.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. 5.2

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR MERCADOS Y CERTÁMENES. (5.2)

1. En los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados mercadillos, se limitará la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre distintos grupos de convivencia estable.

2. Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación. Los Ayuntamientos podrán establecer requisitos adicionales de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS Y PARQUES COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO. (5.3)

1. Los centros o parques comerciales abiertos al público, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada uno de ellos, en sus zonas comunes limitarán la afluencia de clientes de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre distintos grupos de convivencia estable.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II

CAPÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y OCIO NOCTURNO.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN. (6.1)

En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se permite el servicio **y consumo en barra** siempre que se mantenga la distancia de seguridad entre clientes de diferentes grupos de convivencia estable de 1,5 m.
- b) Se permiten los servicios de bufets o autoservicios con control del acceso a la zona mediante el establecimiento de un circuito unidireccional señalado con la distancia interpersonal, organizando y dirigiendo a los clientes en la sala desde la entrada hasta la acomodación en mesa y a los lineales. En el supuesto de que la vajilla o cubertería para el autoservicio no se encuentre en mesa, deberán estar debidamente protegidas y cualquier alimento expuesto estará protegido o dispondrá de un utensilio específico para servirse, que será cambiado o higienizado y desinfectado, al igual que los puntos de contacto de las máquinas dispensadoras en autoservicio, al menos cada 30 minutos.
- c) Garantizar una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa tanto en el interior como en exterior. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.
- d) El horario de cierre de estos establecimientos será el que resulte de su licencia de apertura conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el Principado de Asturias.
- e) Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. En particular, será obligatorio el uso de mascarilla, según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del Anexo.

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS DISCOTECAS Y LOCALES DE OCIO NOCTURNO. (6.2)

1. A estos efectos, se entenderá por local de ocio nocturno el que venga calificado como tal por su licencia de actividad y, muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura.
2. Se establecen las siguientes condiciones para la prestación del servicio de ocio nocturno:
 - a) Medidas generales:
 - 1.º Uso de mascarilla obligatoria según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del anexo, excepto en el momento de la ingesta.
 - 2.º Dispensadores de gel hidroalcohólico en varias zonas visibles y de fácil acceso.
 - 3.º Presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

4.º Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

b) El horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a las 4,00 am, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

c) El servicio se dará alrededor de una mesa o agrupación de ellas, bien sea sentados o de pie, con un máximo de 6 personas en interior y 10 en exterior, y con una distancia mínima entre sillas de diferentes mesas de 1,5 metros. En interiores se recomienda la reserva previa.

d) Se llevará un control de acceso de forma que no se supere en ningún caso el número máximo de clientes resultante de la aplicación de las medidas de número de personas por mesa y de distancias entre sillas y mesas definidas en las letras anteriores.

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE CELEBRACIONES EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y OTRAS INSTALACIONES PARA SERVICIO DE CATERING. (6.3)

Se establecen las siguientes condiciones para la realización de celebraciones en establecimientos de hostelería y restauración y otras instalaciones para servicio de catering:

a) Medidas generales:

1.º Uso de mascarilla obligatoria según viene contemplado en el apartado 1.2.1 del anexo, excepto en el momento de la ingesta.

2.º Mascarillas desechables para los clientes en algún sitio visible y de fácil acceso para los clientes.

3.º Dispensadores de gel hidroalcohólico en varias zonas visibles y de fácil acceso.

4.º Presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

5.º Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

6.º El horario de cierre de estos establecimientos será máximo a las 4,00 am, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.

b) Comida:

1.º Mesas de hasta un máximo de 10 personas tanto en interior como exterior.

2.º Control de entrada y uso exclusivo para personas invitadas.

3.º Las elaboraciones o bebidas serán preferentemente servidas por camareros/as.

c) Se permite el servicio y consumo en barra siempre que se mantenga la distancia de seguridad entre clientes de diferentes grupos de convivencia estable de 1,5 m

d) Se permite las actuaciones musicales estableciendo un perímetro de 4 metros de distancia con el público.

e) Se permitirá la actividad de baile en exteriores con uso de mascarilla y garantizando una superficie de 2,25 m² por persona.

LOCALES CON LICENCIA PARA MÚSICA AMPLIFICADA. (6.4)

1. Los locales con licencia para música amplificada y autorización para realizar actuaciones musicales en directo podrán desarrollar su actividad con su aforo propio siempre que el público permanezca sentado, manteniendo en caso de asientos fijos un asiento de distancia en la misma fila entre los distintos grupos de convivencia estable. Si no hay asientos fijos se debe mantener una distancia de 1,5 metros entre sillas de distintos grupos de convivencia estable.

2. Asimismo, deberá mantenerse una distancia de cuatro metros entre los músicos y las personas espectadoras. Se garantizará siempre la utilización obligatoria de mascarilla, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

3. Se recomienda la reserva previa y el uso de butacas preasignadas.

CAPITULO VII. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN HOTELES, ALBERGUES Y OTROS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS Y CONDICIONES DE OCUPACIÓN EN ZONAS COMUNES. (7.1)

1. En las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos será obligatorio el uso de mascarilla y guardar una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros.

2. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

3. Se deberá respetar en todo momento la distancia interpersonal de, al menos, 2 metros en todo el espacio de duchas y vestuarios (sean individuales o compartidas, con separaciones físicas o no), permanecer el tiempo estrictamente necesario y garantizar en dicho espacio una adecuada renovación del aire mediante un sistema de ventilación suficiente natural o mecánico.

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ALBERGUES TURÍSTICOS Y JUVENILES. (7.2)

1. En la modalidad de alojamiento turístico de albergue, por sus especiales características, se permitirá una capacidad máxima del 75% por ciento de su aforo.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II. 7.3

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ALBERGUES DE PEREGRINOS Y PEREGRINAS SIN ÁNIMO DE LUCRO. (7.3)

1. En la modalidad de alojamiento turístico de albergue, por sus especiales características, se permitirá una capacidad máxima del 75% por ciento de su aforo.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

CAPITULO VIII. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE VISITAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES CULTURALES EN LOS MUSEOS Y SALAS DE EXPOSICIONES. (8.3)

1. Los museos y salas de exposiciones, de cualquier titularidad y gestión, podrán acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales, como la realización de actividades culturales o didácticas garantizando las distancias interpersonales de, al menos 1,5 metros entre sus usuarios/as.
2. En lo que respecta a las actividades culturales, en aquellos eventos que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio, tales como actividades educativas, charlas, talleres, conciertos y, en general, programas públicos, se limitará la asistencia al número de personas que permita mantener la distancia de seguridad interpersonal, de al menos, 1,5 metros en interior y 1 m al aire libre.
3. Se promoverán aquellas actividades que eviten la proximidad física entre los participantes, primándose las actividades de realización autónoma. Asimismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se habilitarán canales de participación no presencial, tales como su retransmisión en directo o su grabación para comunicación pública digital. Se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital, que permitan al museo cumplir su función como institución educativa y transmisora de conocimiento, por medios alternativos a los presenciales.
4. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II. 8.4.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN MONUMENTOS, CUEVAS Y YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS. (8.4)

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

ACTIVIDAD DE CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y ESPACIOS SIMILARES, ASÍ COMO DE LOS RECINTOS AL AIRE LIBRE Y DE OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES. (8.5)

1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares podrán desarrollar su actividad con su aforo propio siempre que se pueda mantener en caso de asientos fijos un asiento de

distancia en la misma fila entre los distintos grupos de convivencia estable. Si no hay asientos fijos en interior se debe mantener una distancia de 1,5 metros y en exterior de 1 metro entre sillas de distintos grupos de convivencia estable.

2. Se recomienda la reserva previa y el uso de butacas preasignadas.

3. Se garantizará siempre la utilización obligatoria de mascarilla, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria.

4. Aquellos otros equipamientos o recintos, cerrados o al aire libre, utilizados habitualmente para actividades culturales, así como la actividad de los circos y los espectáculos taurinos, podrán realizar dichas actividades siempre que cumplan las medidas establecidas en los subapartados anteriores y el público no supere un aforo de 1000 personas. Si la participación es superior a 1000 personas deberán adaptarse a los establecido en el apartado 3.1 del anexo.

5. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

6. En espacios al aire libre está permitido el comer y beber en las condiciones que se establecen el Capítulo III apartado 3.2.8.b) del anexo.

7. En espacios cerrados está permitido el consumo de bebidas y comidas en estos establecimientos en las siguientes condiciones:

a) Contar con presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

b) Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

8. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

MEDIDAS PARA LA ENTRADA, SALIDA Y CIRCULACIÓN DE PÚBLICO. (8.6)

1. Se recomendará la venta en línea de entradas y, en caso de compra en taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.

2. Los espectadores o asistentes deberán estar sentados, manteniendo la distancia interpersonal de seguridad fijada.

3. Se recomienda, en función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas.

4. La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.

5. En los espectáculos en que existan pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.

6. Se realizarán, antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.
7. Se deberá mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores y el público o, en su defecto, se utilizarán medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

CAPITULO IX. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURISTICAS Y RECREATIVAS

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA. (9.1)

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA TURÍSTICO. (9.2)

1. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS ESPACIOS NATURALES. (9.3)

1. Podrán realizarse actividades de uso público en todos los espacios naturales que integran la Red del Principado de Asturias de espacios protegidos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivos instrumentos de planificación y de acuerdo con las medidas previstas en este anexo que resulten de aplicación. A estos efectos, la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos podrá adoptar medidas restrictivas en el acceso a los mismos, cuando exista riesgo de formación de aglomeraciones. Dichas medidas incluirán, entre otras, el control del aforo de los aparcamientos, de las zonas de descanso, así como de las sendas y puntos de acceso.
2. En las visitas de grupos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.
3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.
4. Los visitantes de los espacios naturales protegidos deberán procurar la circulación por su derecha en su tránsito por caminos y pasarelas con el objeto de mantener un tránsito fluido y la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1 metros.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS DE INTERPRETACIÓN Y VISITANTES, AULAS DE LA NATURALEZA Y PUNTOS DE INFORMACIÓN. (9.4)

1. En los centros de interpretación y visitantes, en las aulas de la naturaleza, casetas y puntos de información de la Red del Principado de Asturias de espacios protegidos serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN CENTROS RECREATIVOS TURÍSTICOS, ZOOLOGICOS Y ACUARIOS. (9.5)

1. En los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios serán de aplicación las medidas previstas en el Capítulo III, apartado 3.2.

2. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

3. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI.

CONDICIONES PARA EL USO DE LAS PLAYAS. (9.6)

1. Los/las usuarios/as de las playas deberán hacer un uso responsable de las mismas y de sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones, medidas y normas establecidas por las autoridades sanitarias.

2. La ocupación máxima en el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares será aquella que permita la distancia interpersonal de 1,5 metros. Deberá reforzarse la limpieza de los referidos espacios, garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

3. La situación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de forma que se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal con respecto a otros usuarios/as, salvo en el caso de convivientes.

4. Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso como de aforo en las playas a fin de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios/as. Para ello podrán también establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras de facilitar el control del aforo de las playas.

5. Los ayuntamientos asegurarán que se realiza una limpieza y desinfección de las instalaciones y bienes de las playas usando para eso sustancias que no resulten perjudiciales para el medioambiente.

6. Se recordará a los/las usuarios/as, mediante cartelería visible u otros medios, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con la COVID-19.

7. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que exista algún tipo de actividad de hostelería y restauración que se realice en las playas, incluidas las que se realicen en instalaciones descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, la prestación del servicio de hostelería o restauración se ajustará a lo previsto en el capítulo VI del presente anexo. 8. Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualquier otro elemento deportivo

o de recreo similares deberán cumplir con lo dispuesto en las medidas de higiene y prevención establecidas. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso y, de la misma manera, las tumbonas o cualquier otro objeto de uso rotatorio deberán ser limpiados y desinfectados cuando se cambie de usuario.

9. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos, 1,5 metros, higiene de manos e higiene respiratoria.

CAPÍTULO X. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE MAYORES (HOGARES DEL JUBILADO) Y CENTROS RECREATIVOS DE OCIO INFANTIL Y JUVENIL

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE MAYORES. (10)

1. Las actividades grupales se llevarán a cabo en las condiciones previstas en el apartado 3.2.9 del presente anexo.
2. Las actividades en interior con público se podrán realizar con las condiciones de aforo establecidas en el apartado 3.2.8 del anexo.
3. Se permitirá la realización de actividades que impliquen canto y contacto físico, garantizando la distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros entre usuarios/as.
4. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en estos establecimientos se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad tal como viene descrito en el capítulo VI del anexo.
5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención para el público visitante previstas en los Capítulos I y II.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE OCIO INFANTIL Y JUVENIL

1. Las actividades grupales se llevarán a cabo en las condiciones previstas en el apartado 3.2.9 del presente anexo.
2. Se aplicarán las recomendaciones incluidas en el documento “Medidas de prevención, higiene y promoción de la salud frente a COVID-19 para las actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil 2021”, disponible en la página web Astursalud.

CAPITULO XI ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVA

ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA AL AIRE LIBRE, EN INSTALACIONES, CENTROS DEPORTIVOS Y PISCINAS DE USO PÚBLICO. (11.1)

1. Se podrá practicar actividad física al aire libre, en instalaciones al aire libre o cerradas, de forma individual o en grupo, siendo el uso de mascarilla obligatorio cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, especialmente en deportes de contacto (oposición-combate), salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional. En los interiores de centros deportivos o gimnasios, será obligatorio el uso de mascarilla aun cuando pueda

respetarse la distancia de 1,5 metros, salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

2. En el supuesto de centros deportivos, instalaciones cerradas y piscinas de uso público, además de las medidas anteriores, podrán realizar su actividad cumpliendo las limitaciones generales de aforo establecidas en el capítulo III apartado 3.2.8 del anexo. Se llevará un control de acceso de forma que no se supere en ningún caso el límite del aforo establecido. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.

3. Cada instalación deportiva o centro deportivo deberá publicar un protocolo para conocimiento general de sus usuarios/as que contemplará los criterios generales de uso, las medidas de descongestión en los accesos que eviten densidad de público, colas, tiempos de espera o aglomeraciones favoreciendo la entrada y salida de deportistas o practicantes por espacios alternativos y el aforo máximo permitido de cada una de las salas de la instalación.

4. En los vestuarios se debe disponer de un espacio de 2,25 metros cuadrados para cada usuario y será obligatorio el uso de mascarilla. Toda ducha de carácter individual podrá ser utilizada siempre y cuando cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio; el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha. A estos efectos, se considera ducha individual aquella que está delimitada por barreras físicas, tales como muro, pared o mamparas, por sus cuatro lados, que permitan establecer dicho espacio como individual y de uso personal. En el supuesto de que la instalación no cuente con el tipo de duchas definido en el párrafo anterior, las duchas se podrán usar de forma alterna, dejando 1 libre entre dos que estén en uso e igualmente en este caso debe existir un sistema de renovación de aire y usarse la mascarilla obligatoriamente salvo en el momento exacto de la ducha.

5. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

6. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA, JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES Y COMPETICIONES POPULARES NO ORGANIZADAS POR FEDERACIONES DEPORTIVAS. (11.2.)

1. La práctica de la actividad deportiva federada, Juegos Deportivos escolares y competiciones populares no organizadas por federaciones deportivas, tanto para entrenamientos como para competiciones, podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en los protocolos de las Federaciones correspondientes para cada modalidad deportiva, que deberán actualizarse en base a la normativa vigente en cada momento.

2. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de cada federación deportiva.

ASISTENCIA DE PÚBLICO EN INSTALACIONES DEPORTIVAS O EN LA VÍA PÚBLICA. (11.3)

1. Las competiciones o eventos de carácter popular, autonómico, nacional o internacional podrán desarrollarse con público con las siguientes condiciones:

a) Se mantendrá un asiento de distancia en la misma fila entre los distintos grupos de convivencia estable. Si no hay asientos fijos en interior se debe mantener una distancia de 1,5 metros y en exterior de 1 metro entre sillas de distintos grupos de convivencia estable.

b) El uso controlado de los espacios comunes por parte de los asistentes estará sujeto a un estricto

control del personal del evento/competición.

c) Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

d) En espacios al aire libre está permitido el comer y beber en las condiciones que se establecen en el Capítulo III, apartado 3.2.8 b) del anexo.

e) En espacios interiores cerrados está permitido el consumo de bebidas y comidas en estos establecimientos en las siguientes condiciones:

1) Contar con presencia de medidores de CO2 en los espacios cerrados, colocados en un lugar visible y lejos de ventanas o salidas del recinto, con un control periódico para confirmar que se mantiene por debajo de 800 ppm.

2) Disponer de sistema de ventilación o renovación de aire que permita mantener un adecuado nivel de CO2 o, en caso de que éste sea superado, su descenso de forma rápida y eficaz.

2. Los eventos deportivos multitudinarios, competiciones deportivas profesionales, incluidas las de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y Liga de la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) se registrarán por el Acuerdo de 3 de septiembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de eventos deportivos multitudinarios. Supletoriamente se registrarán por las medidas contenidas en este apartado.

3. Los entrenamientos se realizarán preferentemente sin público y, en todo caso, en las condiciones establecidas anteriormente en el punto 1 de este apartado.

CAPÍTULO XII. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS Y ACTOS SIMILARES

1. Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que se cumplan las limitaciones generales de aforo del Capítulo III, apartado 3.2 del anexo (*limitaciones generales de aforo*). Se garantizará siempre la utilización obligatoria de mascarilla salvo en los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley 2/2021, además de cumplirse las medidas de higiene de manos e higiene respiratoria. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares

2. La participación total, incluyendo participantes y personal de la organización, no podrá superar un máximo de 1.000 personas. En caso de superar este aforo, deberán adaptarse a lo establecido en el apartado 3.1 del presente anexo.

3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.

4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación del mismo se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo

CAPÍTULO XIII. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES, FERIAS Y EVENTOS

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA Y DE PESCA.

Quedan permitidas la actividad cinegética y de pesca, tanto fluvial como marítima, en todas sus modalidades siempre que se respeten las medidas de seguridad e higiene y prevención descritas en los capítulos I y II del presente anexo.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGO Y APUESTAS. (13.2)

1. Los casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas podrán realizar su actividad cumpliendo las limitaciones generales de aforo establecidas en el capítulo III apartado 3.2.8 del anexo. Se llevará un control de acceso de forma que no se supere en ningún caso el límite del aforo establecido.
2. Deberá garantizarse el cumplimiento de las medidas generales previstas para la prestación del servicio de ocio nocturno señaladas en el apartado 6.2.2 a) del anexo.
3. El horario de cierre de estos establecimientos será como máximo a las 4,00 am, sin perjuicio de la aplicación del horario que tuvieren previamente autorizado por los órganos competentes si este determinase una hora de cierre anterior.
4. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI del anexo.
5. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II del anexo.

CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE FERIAS COMERCIALES EN LAS INSTITUCIONES FERIALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

1. A los efectos de celebración de ferias comerciales, ferias de libro o ferias de arte, las instituciones feriales del Principado de Asturias se consideran asimiladas a los centros y parques comerciales, por lo que les será de aplicación lo que para estos establecimientos se dispone en el presente anexo.
2. En el caso de celebración de congresos, encuentros y reuniones de negocio, conferencias y eventos en la institución ferial les será de aplicación lo previsto en el capítulo XII.
3. Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.
4. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustará a las condiciones previstas en el capítulo VI del presente anexo.

CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE OTROS EVENTOS.

La celebración de cualquier evento distinto de los expresamente contemplados en este anexo se regirá por los requisitos y condiciones recogidos en el apartado 3.1 del capítulo III relativo a la valoración del riesgo en eventos y actividades multitudinarias.

CONDICIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN PRESENCIAL POR ACADEMIAS, CENTROS DE FORMACIÓN, AUTOESCUELAS Y OTRAS ENTIDADES SIMILARES.

En la actividad de formación presencial impartida por academias, centros de formación, autoescuelas y otras entidades similares, para edades asimiladas a educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional o personas adultas, el tamaño del grupo en el aula ha de garantizar el cumplimiento de las medidas generales incluidas en el anexo, manteniendo al menos 1,2 metros de distancia interpersonal.

CAPÍTULO XIV. TRANSPORTE Y MOVILIDAD

MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA OCUPACIÓN Y USO DE LOS VEHÍCULOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE Y MARÍTIMO.

1. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría E, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.
2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo.
3. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluidos los conductores, podrán desplazarse tantas personas como plazas tenga el vehículo ocupando en último lugar las plazas de la fila del conductor.
4. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas u otros, podrán ocuparse todas las plazas
5. En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros, en los vehículos y embarcaciones que dispongan de asientos, podrá ocuparse la totalidad de los asientos; del mismo modo, se podrá ocupar la totalidad de plazas habilitadas para viajar de pie, procurando aplicar, cuando el nivel de ocupación lo permita, la máxima separación entre las personas usuarias.
6. En todos los supuestos previstos en este apartado será obligatorio el uso de mascarilla por todos los ocupantes de los vehículos, excepto en los recogidos en el número 2 cuando todos los ocupantes del vehículo convivan en el mismo domicilio y de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo. En los transportes en motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L, cuando viajen dos ocupantes, deberán llevar mascarilla o casco integral cuando no convivan en el mismo domicilio.
7. Se recomienda aumentar la frecuencia de horarios al máximo en el transporte público para garantizar una ocupación lo más baja posible.
8. Se recomienda garantizar una adecuada ventilación y/o renovación del aire.

ACCESO Y PERMANENCIA EN ESTACIONES DE TRANSPORTE POR CARRETERA Y CABLE.

1. Las estaciones de autobuses y de transporte por cable, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención previstas en los Capítulos I y II.
- b) Se dispondrán elementos de información y señalización que induzcan a uso y comportamiento adecuado en el interior de los vehículos, escaleras, pasillos, o paradas.
- c) Se ordenarán los flujos de viajeros en las estaciones y en la subida y bajada autobús evitando, en lo posible, cruces.
- d) Cada operador de transporte será responsable de minimizar riesgos durante la fase de subida/bajada de viajeros al vehículo velando por que se cumplan las indicaciones anteriores.

CAPÍTULO XV. MEDIDAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y SERVICIOS SANITARIOS

CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

1. Los titulares o directores de los distintos centros, servicios y establecimientos sanitarios, de naturaleza pública o privada, deberán adoptar las medidas organizativas, de prevención e higiene necesarias de su personal trabajador y de los pacientes, al objeto de aplicar las recomendaciones emitidas en esta materia, relativas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, aforo, higiene de manos y respiratoria, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes.

2. Estas medidas deberán aplicarse en la gestión de los espacios del centro, accesos, zonas de espera y en la gestión de las citas de los pacientes, así como en la regulación de acompañantes o visitas, teniendo en cuenta la situación y actividad de cada centro.

3. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la seguridad y salud de su personal trabajador, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.

4. Estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en los cometidos de vigilancia, prevención y control de la COVID-19 tal como se indica en este anexo.

En caso de brote epidémico, se realizarán cribados con pruebas PDIA en aquellas poblaciones de riesgo y potencialmente expuestas.

COMUNICACIÓN DE DATOS POR LOS LABORATORIOS.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo,, los laboratorios, públicos y privados, así como los centros, servicios y establecimientos sanitarios, autorizados en el Principado de Asturias para la realización de pruebas diagnósticas para la detección de SARS-CoV-2 mediante test antigénicos u otro tipo de pruebas de detección de infección activa deberán remitir diariamente a la Consejería de Salud los datos de todas las pruebas realizadas a través del sistema de información establecido, siguiendo el protocolo que se publique a tal efecto en Astursalud.

CAPÍTULO XVI. MEDIDAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN A SERVICIOS SOCIALES.

MEDIDAS GENERALES.

1. Los titulares de los centros sociosanitarios velarán para que su normal actividad se desarrolle en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de la transmisión de la COVID-19.

2. La información pública sobre la situación epidemiológica relacionada con COVID-19 en los centros sociosanitarios será realizada por la autoridad competente en materia de salud pública de la forma que dicha autoridad considere oportuno.

MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LOS CENTROS DE CARÁCTER RESIDENCIAL.

1. Las medidas previstas en este capítulo son de aplicación a los centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores del Principado de Asturias, con independencia de su titularidad pública o privada. A salvo de lo que la normativa de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar determine sobre los requisitos organizativos para el funcionamiento de los centros de atención residencial, cada centro residencial designará un/a **responsable asistencial**, que contará con un perfil competencial de dirección, evaluación y prestación de los cuidados orientados a la promoción y mantenimiento de la salud, con la dedicación horaria que le permita el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar la actividad asistencial del centro.
- b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de prevención y protección.
- c) Garantizar la calidad y seguridad en la prestación de los cuidados necesarios a cada residente.
- d) Coordinación con los recursos sanitarios de la Zona Básica de Salud y del Área Sanitaria correspondiente en lo relativo a la salud de los residentes. e) Elaborar y mantener actualizado el plan de contingencia.

2. El “Protocolo de actuación en centros residenciales de personas mayores y con discapacidad del Principado de Asturias” será elaborado desde la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar. Este documento seguirá los principios planteados en el documento “Adaptación de las medidas en residencias de mayores y otros centros de servicios sociales de carácter residencial en el marco de la vacunación” elaborado desde el Ministerio de Sanidad y será revisado y actualizado a través de las estructuras de coordinación previstas en el Decreto 70/2016, de 23 de noviembre, por el que se establecen órganos de planificación y apoyo para la mejora de la atención y coordinación sociosanitaria en el Principado de Asturias.

3. Los titulares de los centros sociosanitarios deben garantizar la realización de cribados conforme a lo recogido en el “Protocolo de actuación en centros residenciales de personas mayores y con discapacidad del Principado de Asturias”, atendiendo a los criterios que informe la Consejería de Salud a través del proceso de coordinación descrito en el apartado anterior.

4. Corresponderá a la Consejería de Salud en coordinación con el Servicio de Salud establecer un procedimiento para la gestión de casos COVID-19 y las actuaciones correspondientes. Estas actuaciones serán llevadas a cabo por la persona coordinadora de centros residenciales designada por el SESPAs en cada área sanitaria. Esta gestión de casos se hará siempre en estricta coordinación con la dirección de los centros residenciales y con las responsables asistenciales de dichos centros que han sido creadas según el apartado 16.2.1.

5. La autoridad sanitaria podrá acordar, en caso de que en el proceso de la gestión de casos COVID-19 se detecte alguna situación excepcional con carácter epidemiológico o asistencial, medidas de intervención en los centros residenciales, de carácter público o privado, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad y designar a un/a empleado/a público/a para dirigir y coordinar la actividad asistencial de estos centros pudiendo disponer de los recursos materiales y humanos del centro residencial intervenido, así como de los recursos vinculados con la actividad sanitaria asistencial que se presta de forma habitual a los residentes en el mismo, todo ello en

coordinación con la figura nombrada en el apartado 16.2.1.

MEDIDAS RELATIVAS A SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN DIURNA DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (SAAD) Y AL RESTO DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DEL CATÁLOGO.

La Consejería de Derechos Sociales y Bienestar establecerá las medidas relativas a servicios y centros de atención diurna del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia así como medidas relativas al resto de centros y servicios sociales del Catálogo de Referencia de Servicios Sociales y Sistema Asturiano de Servicios Sociales. En cualquier caso los titulares de los centros, así como los/las usuarios/as de los mismos y sus familiares deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.